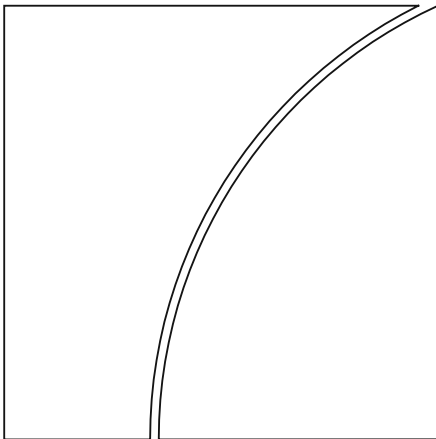


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Preguntas frecuentes sobre el marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo

Septiembre de 2016



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en el sitio web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2016. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-990-5 (versión en línea)

1. Exposiciones interbancarias y exposiciones frente a entidades de contrapartida centrales

Apartado 67

Pregunta 1: Las normas sobre grandes exposiciones al riesgo, publicadas en abril de 2014¹, establecen en el apartado 67 que: «El Comité seguirá observando y estudiando si, a los efectos de garantizar que no se produzcan consecuencias adversas inevitables para la aplicación de la política monetaria, podría ser necesario dar un tratamiento especial a un grupo limitado de exposiciones interbancarias. El periodo de observación, así como la posible introducción de ajustes en el presente marco, finalizarán en 2016». ¿Cuál es la decisión del Comité de Basilea sobre la necesidad de aplicar un tratamiento especial a un grupo limitado de exposiciones interbancarias?

Respuesta: Tras observar las exposiciones interbancarias², el Comité ha decidido que no es necesario un tratamiento especial para las exposiciones interbancarias distinto al descrito en el apartado 66.

Apartado 84

Pregunta 2: Las normas sobre grandes exposiciones incluyen, en el apartado 84, la siguiente cláusula de revisión para exposiciones frente a contrapartes: «El Comité estudiará la idoneidad de establecer un límite para grandes exposiciones al riesgo para las exposiciones de los bancos frente a entidades de contrapartida central admisibles (QCCP)³ una vez finalizado el periodo de observación en 2016. Por el momento, se presupone que las exposiciones de los bancos frente a QCCP en relación con actividades de compensación están exentas del marco para grandes exposiciones al riesgo». ¿Cuál es la decisión del Comité de Basilea sobre las exposiciones de los bancos frente a QCCP en relación con actividades de compensación?

Respuesta: Tras observar las exposiciones frente a QCCP⁴, el Comité ha decidido confirmar la exención del límite para grandes exposiciones en el caso de exposiciones frente a QCCP que estén relacionadas con actividades de compensación, como define el apartado 87 del texto normativo. Pese a ello, estas exposiciones estarán sujetas a los requisitos de divulgación reguladores contemplados en el apartado 15, y el Comité seguirá haciendo un seguimiento de la necesidad de contar con esta exención.

Apartado 86

Pregunta 3: Según el apartado 86, el requisito de agrupar contrapartes conectadas no se aplica a exposiciones frente a CCP relacionadas específicamente con actividades de compensación. ¿Podría el Comité dar un ejemplo de cómo agregar las exposiciones frente a una CCP en función de si están o no relacionadas con actividades de compensación?

¹ Véase, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, abril de 2014, http://www.bis.org/publ/bcbs283_es.pdf

² Véase *Basel III monitoring report*, septiembre de 2016, www.bis.org/bcbs/publ/d378.htm.

³ *La definición de QCCP a los efectos de grandes exposiciones al riesgo es la misma que se utiliza para el requerimiento de capital en función del riesgo. Una entidad de contrapartida central admisible (QCCP) es una entidad con licencia para operar como CCP (incluida una licencia concedida mediante la confirmación de una exención) y autorizada por el oportuno regulador o supervisor para hacerlo respecto de los productos ofrecidos. La CCP deberá estar domiciliada y sujeta a supervisión prudencial en una jurisdicción cuya autoridad reguladora o de vigilancia haya introducido normas y reglamentos nacionales conformes a los Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero del CPSS y la OICV/IOSCO y haya confirmado públicamente su aplicación a las CCP.*

⁴ Véase *Basel III monitoring report*, septiembre de 2016, www.bis.org/bcbs/publ/d378.htm.

Respuesta: Efectivamente, según el párrafo 86 las exposiciones de compensación frente a CCP no están sujetas al concepto de contrapartes conectadas descrito en los apartados 19–28 de las normas sobre grandes exposiciones (abril de 2014), mientras que el resto de exposiciones sí lo están. Por ello, los bancos deben calcular por separado e informar a sus supervisores de las exposiciones de compensación y de no compensación frente a CCP. Además, para las segundas, deben comprobar si la CCP está conectada con otras contrapartes en virtud de los criterios de relación de control o de interdependencia económica.

Por ejemplo, si la exposición total de un banco frente a una QCCP es de 100, formada por 50 exposiciones por operaciones, 10 contribuciones al fondo de garantía y 40 por líneas de liquidez, deberá indicar 60 como exposiciones relacionadas con actividades de compensación. Para las 40 restantes, debe comprobar si la QCCP está conectada con alguna de sus contrapartes, incluidas otras CCP. Suponiendo que la QCCP forme parte de un grupo de contrapartes conectadas, el banco tendría que añadir estas 40 exposiciones por líneas de liquidez a otras exposiciones frente a contrapartes del mismo grupo. La suma de estas exposiciones estaría sujeta al límite del 25% de grandes exposiciones al riesgo.

2. Definición de «contrapartes conectadas»

Apartado 26, cuarto punto

Pregunta 4: ¿Podría el Comité aclarar las relaciones entre las contrapartes y el banco que se describen en el cuarto punto del apartado 26?

Respuesta: El punto cuarto se refiere a una situación en la que un banco tiene exposiciones frente a dos contrapartes diferentes que dependen de la misma fuente de ingresos para reembolsar el préstamo. La formulación actual es confusa al implicar que una contraparte del banco le presta a la otra. Este punto debería interpretarse de la siguiente manera:

«Cuando solo existe una fuente de financiación prevista para reembolsar los préstamos ~~que una contraparte hace a otra~~ **de ambas contrapartes** y ~~la contraparte no dispone de otras~~ **ninguna de ellas dispone de otra** fuente de ingresos **independiente** que le sirviera para reembolsar por completo el préstamo.»

3. Valores de exposición

Apartado 31

Pregunta 5: Según el marco de Basilea, pueden deducirse algunas exposiciones hasta una determinada cantidad (por ejemplo, debido al mecanismo de umbrales). Si únicamente una parte de la exposición está sujeta a una deducción en el capital, ¿cómo debe tratarse esta exposición a los efectos de grandes exposiciones?

Respuesta: En esos casos, únicamente la cantidad de exposición deducida del capital se excluye del valor de la exposición a efectos de grandes exposiciones. La parte restante de la exposición debe considerarse a efectos de grandes exposiciones. El apartado 31 debe interpretarse de la siguiente manera:

Una **cantidad de** exposición frente a una contraparte que se deduce del capital no deberá sumarse a otras exposiciones frente a la misma contraparte a los efectos de calcular el límite para grandes exposiciones al riesgo⁵.

Apartado 42

Pregunta 6: El apartado 33 establece que los bancos deben utilizar el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte a la hora de calcular el valor de la exposición de un instrumento con riesgo de crédito de contraparte. ¿Debe reconocer el banco su exposición frente al emisor de colateral si dicho colateral ya está reconocido en el cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte?

Respuesta: El marco para grandes exposiciones al riesgo exige que cuando la utilización de una técnica de reducción del riesgo (CRM) disminuya el valor de una exposición, el banco debe reconocer la exposición resultante tras la aplicación de dicha técnica. Este método de sustitución, recogido en el apartado 43, también se aplica al colateral reconocido en el cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte, pese a que no se explicitase en el texto normativo sobre grandes exposiciones. Por ello, el apartado 42 deberá interpretarse como se indica a continuación, por lo que el apartado 43 sería también de aplicación a estas exposiciones.

D. Reconocimiento de técnicas CRM a efectos de la reducción de la exposición inicial al riesgo

42. *El banco deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica CRM admisible reconocida a efectos de los requerimientos de capital en función del riesgo. El valor reconocido se refiere a lo siguiente:*

- *el valor de la parte protegida en el caso de la protección crediticia sin aportación de fondos;*
- *el valor de la parte del activo garantizado por el valor de mercado del colateral financiero reconocido cuando el banco utilice el enfoque simple a efectos de los requerimientos de capital en función del riesgo;*
- ***el valor del colateral, tal y como se reconoce en el cálculo del valor de la exposición frente al riesgo de crédito de contraparte para cualquier instrumento con riesgo de crédito de contraparte, como derivados OTC;***
- *el valor del colateral ajustado tras aplicar los descuentos necesarios, en el caso del colateral financiero cuando el banco aplique el enfoque integral. Los descuentos utilizados para reducir el importe del colateral son los descuentos supervisores incluidos en el enfoque integral⁶. No deberán utilizarse descuentos modelizados internamente.*

⁵ Este método general no se aplica si la exposición está sujeta a una ponderación por riesgo del 1 250%, en cuyo caso, esta exposición al riesgo debe añadirse a cualquier otra exposición frente a la misma contraparte. La suma de todas ellas estará sujeta al límite para grandes exposiciones, a menos que esté explícitamente exenta por otros motivos.

⁶ Los descuentos supervisores utilizados actualmente se describen en los párrafos 151–3 del marco de Basilea II.